El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 17 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 660013187004-2017-00026-02

Accionante: JEAN PIERRE STIVEN OME OCAMPO

Accionado: INPEC Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS /** **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.** [E]l artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015 establece que corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores (Consorcio PPL), así como realizar las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad; significa ello, que aunque sus labores son de carácter administrativo, le corresponde a esa Unidad asumir la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. Por lo anterior, le asistió razón al A quo al dirigir la orden, entre otros, a la USPEC, por cuanto esta Unidad está encargada de realizar las acciones necesarias para que el señor Ome Ocampo reciba el servicio de salud que requiere, lo que encuentra su fundamento en la facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 11:20 a.m.

Aprobado por Acta No. 1094

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013187004-2017-00026-02 |
| **Accionante:** | Luz Ayde Ocampo Mesa agente oficiosa de Jean Pierre  Stiven Ome Ocampo |
| **Accionado:** | INPEC y otros |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas, Defensa Judicial y Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de ahora en adelante **USPEC**, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 11 de agosto del año que transcurre, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los cuales es titular el señor **JEAN PIERRE STIVEN OME OCAMPO.**

**ANTECEDENTES:**

La señora Luz Aydee Ocampo Mesa, actuando como agente oficiosa de su hijo Jean Pierre Stiven Ome Ocampo, instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, la E.S.E Salud Pereira y el Inpec, al acusarlos de vulnerar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, entre otros, de su hijo. Fundamentó los hechos de la acción constitucional así:

* Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.
* Desde el 27 de febrero del año avante, el médico tratante de la fundación Valle de Lili de la Ciudad de Cali, le ordenó la realización de un procedimiento quirúrgico denominado “queratoplastia penetrante” o trasplante de córnea. Señalando que la misma es de carácter prioritario, ya que sin éste, puede perder la visión.
* Hasta la fecha de interposición de la acción constitucional no se ha ordenado por parte de las entidades accionadas la realización de la cirugía.

Con base en lo expuesto solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados, y por ende, se ordene a las autoridades encargadas la realización de la cirugía que le fue prescrita por su médico tratante, así como la atención integral que requiera para la recuperación de su salud, tales como exámenes, medicamentos, citas por medicina general y especializada, diagnósticos, entre otros.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

La presente acción de tutela fue tramitada por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, Despacho en el cual se profirió sentencia el día 24 de mayo de 2017, en la que se resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los cuales es titular el señor Jean Pierre Stiven Ome Ocampo; dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, y arribó a esta Colegiatura, donde se resolvió por medio de auto del 13 de julio de 2017 decretar la nulidad del fallo, ello por cuanto se estimó necesaria la vinculación a este asunto de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, dada su participación para asegurar la garantía en la prestación de los servicios en salud para la población privada de la libertad, así como de la Fundación Valle de Lili, para que emitiera su respectivo concepto frente a la urgencia y procedencia de la práctica de la cirugía denominada “queratoplastia” que solicita la parte accionante.

Así las cosas, por medio de auto del 5 de abril del año avante, el Juzgado de primer nivel acogiéndose a tal disposición procedió a la vinculación de las mencionadas entidades.

Una vez realizado el estudio de la situación fáctica planteada, el Juez cognoscente decidió nuevamente tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Ome Ocampo, y acorde con ello, dispuso tres órdenes principales: 1. Al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, al Representante Legal de la Fiduprevisora, así como al de la USPEC, que de manera conjunta y coordinada, procedieran a realizar los trámites administrativos tendientes a ejecutar en favor del amparado el procedimiento denominado “queratoplastia” o trasplante de córnea que le prescribió su médico tratante; 2. Al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, que una vez realizada la referida cirugía, y conforme a las indicaciones del médico tratante, traslade al señor Ome Ocampo a su domicilio, durante el tiempo que el galeno lo estime pertinente; 3. Al Representante Legal de la Fiduprevisora, que se autorice y verifique que al señor Jean Pierre Stiven se le garantice el tratamiento integral que lleguen a formular sus médicos tratantes, en relación con su patología ocular.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, fue impugnada por parte de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas, Defensa Judicial y Acciones de Tutela de la Oficina Jurídica de la USPEC, quien manifestó su inconformidad frente a la decisión del Juez de primer nivel al persistir en su vinculación al asunto y emitir órdenes en contra suya, pese a haber expuesto dentro de la respuesta al requerimiento que ese Despacho le hiciera, que su factor funcional les impide garantizar los servicios médicos en salud a la población privada de la libertad, pues tal deber se encuentra en cabeza del Consorcio de Atención en Salud PPL, con quien solamente tiene establecido esa entidad un vínculo contractual, más no de subordinación, lo que se traduce en la autonomía que para esos fines ostenta el mencionado Consorcio.

En ese sentido, las órdenes impartidas deben estar dirigidas a las entidades directamente encargadas de prestar el servicio de salud y no a la USPEC, que en cualquier caso será el Consorcio PPL, de manera que considera la entidad impugnante que carece de legitimación por pasiva dentro del trámite adelantado.

Pese a lo expuesto, puso en conocimiento la recurrente que dentro del ámbito de su competencia ha desplegado acciones ante el Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 con el fin de requerirle el cumplimiento del fallo, por lo que en respuesta a ello, reportó este último la constancia de atención médica brindada al interno, donde se refiere que ha sido atendido dos veces por la especialidad de medicina oftalmológica, y una aparente autorización para la adquisición de lentes y montura.

Así las cosas, solicitó que se revoque el numeral segundo del fallo opugnado para en su lugar desvincular a la USPEC del trámite constitucional.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema Jurídico:**

En el presente asunto, le corresponde determinar a esta Corporación si le asiste razón o no a la entidad impugnante en cuanto a que las órdenes impartidas dentro del fallo de primer nivel corresponden exclusivamente al Consorcio de Atención en Salud PPL 2017 y por tanto, debe revocarse el numeral segundo de la decisión, o si, en cambio, la misma se encuentra ajustada a derecho y por ende merece su ratificación.

**4. Solución:**

A partir de este momento anunciará la Sala que convalidará la orden dada por el Juez de primer grado, ello porque como se expuso en párrafos anteriores, la solicitud de amparo constitucional que hoy se revisa en segunda instancia había sido objeto de debate con anterioridad, cuando le correspondió a esta Colegiatura desatar la impugnación formulada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 24 de mayo de 2017, en la que al igual que ahora, se habían tutelado los derechos fundamentales del señor Jean Pierre Stiven Ome Ocampo, pero infortunadamente, se tuvo que decretar una nulidad de lo actuado, porque a modo de ver de este Juez constitucional, era necesaria la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y los posibles destinatarios de las órdenes que con el fin de, eventualmente, amparar los derechos del accionante se tuvieran que imponer.

Quiere decir lo anterior que esta Sala de Decisión ya había plasmado previamente su criterio frente al tema que hoy cuestiona la impugnante, en el sentido de que, al encontrarse demostrado que el señor Jean Pierre Stiven Ome Ocampo se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como quiera que dentro de esta acción tutelar solicitó su agente oficiosa la protección de unos derechos fundamentales que están relacionados con su estado de salud, la norma a tener en cuenta para dirimir el asunto es la que regula el sistema especial de salud para los internos a cargo del INPEC, que tiene su origen en la Ley 1709 de 2014, según la cual las labores tendientes a garantizar la prestación efectiva del servicio a la salud para las personas privadas de la libertad han sido distribuidas entre la USPEC, el consorcio PPL y el INPEC. Mírese que la norma en cita consagra en su artículo 66, respecto del tema concreto del derecho a la salud de estas personas, que:

*“El Ministerio de Salud y Protección Social y* ***la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)*** *deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. (…)”*

En el mismo sentido, la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, establece que la implementación de ese sistema corresponderá a la USPEC en coordinación con el INPEC.

Por su parte, el Ministerio de Salud a través de la Circular No.00000005 del 21 de enero de 2016 aclaró que:

*“la financiación para la atención en salud de la población carcelaria cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015”.*

Por otro lado, el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 de 2015 establece que corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores (Consorcio PPL), así como realizar las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad; significa ello, que aunque sus labores son de carácter administrativo, le corresponde a esa Unidad asumir la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad.

Por lo anterior, le asistió razón al A quo al dirigir la orden, entre otros, a la USPEC, por cuanto esta Unidad está encargada de realizar las acciones necesarias para que el señor Ome Ocampo reciba el servicio de salud que requiere, lo que encuentra su fundamento en la facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidaddel fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el pasado 11 de agosto, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado